Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	23/09/2024 14:18	**Fecha/hora resolución**	23/09/2024 14:22
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072024000001565
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0001101107	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SUSTITUCIÓN DE ACELERADORES LINEALES 1 Y 2 DEL HOSPITAL MÉXICO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001398	28/08/2024 15:01	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro la empresa **PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA** interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN MAYOR N° 2024LY-000008-0001101107** promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la sustitución de aceleradores lineales 1 y 2 del Hospital México.
II.- Que mediante auto de las quince horas con quince minutos del treinta de agosto de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera al recurso de objeción interpuesto, diligencia atendida el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001398 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000008-0001101107, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

I. SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES. **a) Sobre el ejercicio económico del 2024.:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.
II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. a) Sobre la cantidad de visitas programadas. Criterio de División. La Administración en la segunda versión del pliego de condiciones manifiesta que se modificó el apartado 7.2 “Reparaciones Atribuibles al Contratista como Parte de la Garantía de Funcionamiento” ubicado en la página 21 de 37, y señaló que de resultar una sustitución de un equipo por garantía de funcionamiento, el Contratista deberá presentar acta de garantía de funcionamiento por un nuevo período a coordinar con la Administración; el cual iniciará una vez entregado y aceptado de parte de la Administración. Asimismo, el nuevo equipo deberá incluir un período de mantenimiento preventivo periódico durante el período de garantía de funcionamiento acordado; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que el nuevo equipo deberá incluir un período de mantenimiento preventivo periódico durante la garantía de funcionamiento pero hasta completar la cantidad de visitas programadas establecidas en el cartel de licitación. La Administración rechaza la solicitud de modificación y manifiesta que la objeción presentada se refiere al documento Términos de Referencia Línea Mantenimiento del Recurso Físico de Proyecto Sustitución de Aceleradores Lineales 1 y 2, el cual no aplica a Equipo Médico y, por ende, lo recurrido no tiene relación con lo estipulado en el pliego de condiciones respecto a la adquisición y mantenimiento de Equipo Médico. Y aclara que la parte de garantía y mantenimiento de Equipo Médico se encuentra regulada en el pliego de condiciones por lo indicado en el formulario F-CA-28 Condiciones Técnicas Complementarias de Mantenimiento durante el periodo de Garantía, el cual, se encuentra en la carpeta 2.Términos de Referencia (MOD 1)\2.1.08 ET Comple_DMI (MOD 1). Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que en caso de un nuevo equipo sería suficiente una garantía de funcionamiento hasta completar la cantidad de visitas programadas establecidas en el pliego, detallando o ejemplificando cómo no se vería afectada la Administración y cómo el equipo nuevo no quedaría desprotegido durante la ejecución contractual. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP). Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en este extremo por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP. **b) Sobre el estudio de blindaje. Criterio de División.:** El pliego de condiciones en la **primera versión de las especificaciones técnicas** solicitó en el apartado “3.6.11. Blindaje y protección especiales” del documento denominado “F-CA-0_1.PDF” de mayo del 2024, que *“En caso de que la licitación incluya equipos que contengan fuentes y/o generadores de radiación ionizante, el Contratista deberá suministrar las memorias de cálculo del blindaje realizadas con los equipos aprobados por la Administración, para las salas o recintos donde se instalarán o usarán dichos equipos sean fijos o portátiles, y estas serán revisadas y aprobadas por el Área de Control de Calidad y Protección Radiológica de la CCSS. Las memorias deberán realizarlas entes acreditados por el Ministerio de Salud. Además, previo al cierre definitivo de paredes, el Contratista deberá coordinar con la Administración con al menos un mes de anticipación, las visitas de dicho ente especializado de la CCSS para la verificación de los elementos del blindaje.”;* y en la **segunda y última versión de las especificaciones técnicas** -documento denominado 1 F-CA- 02 Pliego condiciones ACE HMX (MOD1) (1).pdf de agosto del 2024- dicha cláusula se mantiene idéntica; no obstante la empresa recurrente objeta esa misma cláusula 3.6.11. y solicita los insumos necesarios para la elaboración de los cálculos de blindaje y que se extienda el plazo de la apertura de las ofertas en 4 semanas, para que el profesional pueda realizar la cotización del blindaje con base en dichos parámetros , y así sucesivamente también se pueda cotizar con precisión el reglón de construcción de la obra. La Administración rechaza la solicitud de modificación y señala que ya dicha objeción fue atendida y analizada por la Administración mediante el recurso de objeción presentado inicialmente al pliego de condiciones por la objetante (Promed S.A.), por lo que este tema ya fue agotado y con ello la facultad para impugnar nuevamente este contenido. Al respecto observa este órgano contralor que la cláusula objetada no presentó modificación en la segunda versión del pliego de condiciones; de forma que dicha especificación técnica fue conocida desde la primera publicación y no fue modificada, de manera tal que este aspecto se encuentra consolidado y no es el momento procesal oportuno para objetarlo. Al respecto el numeral 90 de la LGCP, determina que la preclusión procesal implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo, y establece que cuando se objeta un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. Así las cosas, en los casos en los cuales el recurso de objeción se interponga en contra de un pliego que haya sido modificado por la Administración licitante, ya sea de oficio o como consecuencia de la resolución de recursos de objeción previamente incoados, por disposición legal resulta indispensable que éste verse exclusivamente sobre las modificaciones efectuadas, de manera que es improcedente cualquier tipo de alegaciones en contra de disposiciones que hayan sido conocidas desde la primera publicación o posteriores, y que por inercia de las partes no hayan sido debidamente cuestionadas en su oportunidad procesal. Conforme a lo esbozado y al tenor de lo que mandan los artículos 87, 90 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso d), 250 y 253 del Reglamento, se procede a **rechazar de plano** este punto del recurso en tanto corresponde a un aspecto precluido. **NOTIFÍQUESE**.

6. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2024 14:22	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01471-2024	**Fecha notificación**	23/09/2024 14:25